
LINEAMIENTOS del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la transferencia de los bienes provenientes de comercio exterior que se indican, por parte del Servicio de Administración Tributaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS BIENES PROVENIENTES DE COMERCIO EXTERIOR QUE SE INDICAN, POR PARTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 fracciones IV y XVII de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO

Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (en lo sucesivo el SAE), tiene por objeto la administración, enajenación y destino de los bienes que le sean transferidos, así como el cumplimiento de las facultades establecidas en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (en lo sucesivo la Ley), su Reglamento (en lo sucesivo el Reglamento) y demás disposiciones aplicables;

Que el SAE cuenta con atribuciones expresas, para recibir los bienes que le transfiera el Servicio de Administración Tributaria (SAT);

Que en las reformas a la Ley se ordena la transferencia al SAE para su administración y destino de todos los bienes provenientes de comercio exterior;

Que en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto, se establece que los bienes que a la fecha de entrada en vigor, 24 de febrero de 2005, se encuentren en administración y custodia de las Autoridades Federales competentes, se sujetarán a los requisitos y plazos que determine la Junta de Gobierno del SAE;

Que el SAT actualmente cuenta con bienes provenientes de comercio exterior en custodia a que se refiere el Considerando anterior;

Que se debe garantizar el resarcimiento a quien acredite tener derecho en términos de las disposiciones aplicables, respecto de los bienes provenientes de comercio exterior a los que se les haya dado destino y que por resolución de autoridad administrativa o judicial se deban devolver;

Que existen una gran cantidad de resoluciones administrativas y judiciales que ordenan la devolución o resarcimiento de bienes, ya sea con la entrega de un bien sustituto o el valor del bien;

Que la única manera de poder resarcir a los particulares mediante la entrega del valor del bien, es por medio de la venta de los bienes provenientes de comercio exterior que se encuentran en custodia del SAT;

Que el SAT deberá realizar las acciones necesarias para transferir bienes de comercio exterior que por su naturaleza y estado físico puedan ser vendidos;

Que resulta necesario establecer los Lineamientos que permitan dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto antes mencionado; por lo que ha tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Primero. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los mecanismos que deberá observar la Entidad Transferente y el SAE, para dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo Tercero Transitorio del

Decreto, en relación con los Bienes a que se refiere el artículo 6 bis de la Ley.

Segundo. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá en singular o plural por:

I. Bienes: A los bienes provenientes de comercio exterior que permanecían bajo la guarda y custodia de la Entidad Transferente al 24 de febrero de 2005;

II. Decreto: Al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de febrero de 2005;

III. Entidad Transferente: Al Servicio de Administración Tributaria (SAT), que en términos de las disposiciones aplicables transfiera Bienes al SAE para su administración, enajenación o destino, de conformidad con el artículo 1 de la Ley;

IV. SAE: Al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes;

V. Tercero Especializado: A lo establecido en la fracción VI del artículo 1o. del Reglamento, y

VI. Transferencia: Al procedimiento definido en la fracción XIII del artículo 2 de la Ley.

Tercero. El SAE recibirá la solicitud de Transferencia de Bienes y podrá contratar a Terceros Especializados para que a su nombre realicen, entre otras, las actividades de recepción, verificación física, inventario, comercialización y cualquier otra actividad necesaria coordinada o no con la Entidad Transferente que permita el cumplimiento de lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto.

Cuarto. Para una transferencia ágil y ordenada de los Bienes, el SAE y la Entidad Transferente deberán establecer programas de selección, validación y retiro de Bienes.

Quinto. La interpretación de los presentes Lineamientos para efectos administrativos, estará a cargo de la Dirección Corporativa Jurídica y Fiduciaria del SAE.

CAPITULO SEGUNDO DE LA TRANSFERENCIA

Sexto. La Entidad Transferente deberá presentar al SAE oficio de solicitud de Transferencia, anexando, en su caso, la documentación que se establece en los artículos 3 de la Ley y 12 y 13 del Reglamento, de no contar con ella, así se manifestará.

Recibida la solicitud el SAE procederá a elaborar un dictamen de procedencia de la solicitud de Transferencia.

Séptimo. Toda entrega física de Bienes por la Entidad Transferente debe hacerse constar en un acta de entrega recepción, previa verificación del inventario y dando la intervención correspondiente a los Órganos Internos de Control respectivos.

El SAE y la Entidad Transferente deberán establecer un programa de identificación, validación, determinación y retiro de los Bienes disponibles legalmente para darles destino. En dicho programa se deberán establecer los compromisos y plazos para una transferencia ordenada, estableciendo prioridades según el destino y el procedimiento que seguirá el SAE para retirar los Bienes de conformidad con lo previsto por la Ley.

Octavo. El SAE, en su caso, deberá ordenar la práctica de avalúos o estimaciones de valor de conformidad con los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la elección de valuadores y métodos de valuación de bienes muebles e inmuebles".

CAPITULO TERCERO DEL RESARCIMIENTO

Noveno. En el caso de reclamaciones de quien acredite tener derecho en términos de las disposiciones aplicables, respecto de los Bienes que hayan o no hayan sido transferidos al SAE y que por resolución de

autoridad administrativa o judicial se deban devolver y que se les haya dado destino directamente por la Entidad Transferente o por el SAE, éste procederá a resarcir con un bien sustituto o con el valor del Bien.

Décimo. Para que el SAE proceda a realizar el resarcimiento correspondiente, la Entidad Transferente deberá cubrir los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito por parte de la Administración General de Grandes Contribuyentes o de la Administración General Jurídica al SAE del resarcimiento;

II.- Adjuntar copia certificada de la resolución emitida por la autoridad competente, y

III.- Indicar el bien o monto a resarcir.

Décimo primero. Cuando el resarcimiento sea mediante pago en efectivo a través de un cheque nominativo, éste se realizará en el domicilio del SAE en la Ciudad de México y se levantará el acta correspondiente. El SAE podrá realizar el pago en el domicilio de cualquiera de sus Coordinaciones Regionales.

Cuando el resarcimiento sea en especie, la entrega del Bien se realizará en el lugar donde se ubique éste.

Décimo segundo. El pago de los resarcimientos deberá cubrirse con el Fondo establecido en el Artículo 89 de la Ley, que se obtendrá del producto de las ventas de los Bienes menos los gastos y costos correspondientes.

CAPITULO CUARTO DEL FONDO

Décimo tercero. Para efectos de cubrir las reclamaciones en efectivo a que se refiere el Lineamiento Décimo primero y de conformidad con lo establecido en el Artículo 89 de la Ley, se llevará de manera individual y por separado una subcuenta específica, en la cual se registrarán los ingresos, costos y gastos.

Por lo anterior el SAE sólo pagará los resarcimientos hasta el monto con que cuente la subcuenta establecida de conformidad con el presente Lineamiento.

Décimo cuarto. El SAE notificará a la Entidad Transferente de manera semestral el monto de la subcuenta establecida para los Bienes.

TRANSITORIO

Único. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Héctor Espinosa Cantellano, Prosecretario de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V, del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes vigente CERTIFICO: Que el presente documento constante de 5 fojas incluida ésta, corresponde a una reproducción fiel y exacta de los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transparencia de Bienes Provenientes de Comercio Exterior que se indican, por parte del Servicio de Administración Tributaria, aprobados por la Junta de Gobierno del referido organismo descentralizado, en su décima primera sesión ordinaria, celebrada el día 13 de mayo de 2005, bajo el numeral 4.1.2.2 de la Carpeta de Asuntos de la referida sesión.- México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 214683)